

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CABANAS DEL LAGO LIMITADA,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 4 / ROL D-161-2023

SANTIAGO, 13 DE MAYO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, e indistintamente, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-161-2023**

1. Con fecha 27 de julio de 2023 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-161-2023, con la formulación de cargos a Cabañas del Lago Limitada (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Hotel Cabañas del Lago", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna



de Puerto Varas con de fecha 1 de agosto de 2023, sin embargo, conforme a los antecedentes enviados por el titular y del seguimiento de la notificación, se dio por notificado al titular con fecha 24 de agosto de 2023, mediante la Res. Ex. 2/Rol D-161-2023.

2. Con fecha 7 de septiembre de 2023, el titular presentó un programa de cumplimiento, el cual fue complementado mediante presentación de fecha 3 de noviembre de 2023 y presentación de fecha 15 de diciembre de 2023. Cabe indicar que en la presentación de fecha 3 de noviembre, el titular acompañó una medición efectuada por la empresa ETFA Acustec¹ con fecha 11 de octubre de 2023, Reporte N° 102082023.

3. De la revisión de los antecedentes remitidos, se pudo constatar un error en la homologación de la zona en la cual se ubican los receptores, lo que llevó a una corrección de esto, mediante la Res. Ex. N° 3 / Rol D-161-2023, de fecha 25 de enero de 2024, por la cual se reformuló cargos al titular, y se entregaron nuevamente los plazos para la presentación de un PdC y la formulación de descargos. Dicha resolución fue notificada al titular con fecha 26 de enero de 2024, mediante correo electrónico.

4. El titular, con fecha 2 de febrero solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue celebrada de manera telemática con fecha 8 de febrero de 2024, como consta en acta levantada al efecto.

5. Con fecha 15 de febrero de 2024, el titular presentó nuevo programa de cumplimiento, evacuando el requerimiento de información contenido en la Res. Ex. 3/ Rol D-161-2023 y acompañando a su presentación una serie de antecedentes.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fecha 13 de junio de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 68 dB(A), 63 dB(A) y 66 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa Y desde receptores sensibles ubicados en Zona III”. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 18 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

7. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

¹ Cuya calidad de ETFA se encuentra vigente conforme a la Resolución Exenta N° 953, de fecha 5 de junio de 2020, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, por la cual se Renueva Autorización de Asesorías, Proyectos y Servicios Acústicos Acustec Limitada, como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental respecto de la Sucursal Santiago.



8. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

12. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

13. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción 1 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en cuatro medidas, las cuales corresponden a: (i) Acción 1: "Ejecución de proyecto de insonorización"; (ii) Acción 2: "Auditoría energética a fin de identificar y mejorar procesos relacionados"; (iii) Acción 3: "Programación e

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



instalación de un equipo de control reloj de corte automático”; (iv) Acción 4: “Instalación de difusor acústico curvo”.

14. Asimismo, cabe indicar que la Acción N° 2 (anteriormente indicada), corresponde a medida de mera gestión, por lo que debe ser eliminada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada, toda vez que se trata de una evaluación de procesos dentro de la unidad fiscalizable, lo que no permite una mitigación de ruidos de manera directa.

15. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
Acción N° “1”: “Ejecución de proyecto de insonorización”. El titular propone como medida la elaboración e instalación de una sala acústica con sistema de silenciador tipo splitter para el ingreso y salida de aire, el cual fue instalado durante el mes de julio de 2023.	La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución, la cual tuvo lugar con posterioridad a la primera infracción imputada. <p>A mayor abundamiento, cabe destacar que el titular implementó esta medida y remitió un informe de medición de ruidos elaborado por la empresa ETFA Acustec³, el cual dio cuenta de una gran disminución en las emisiones de ruido generadas por el dispositivo emisor, pasando de excedencias de 18 dB(A) a 5 dB(A), en el mismo horario y receptor.</p>	Nº Identificador: “1” Acción: “Ejecución de proyecto de insonorización” Costo Estimado Neto: “\$18.183.000” Plazo: “Acción ejecutada” Comentarios y Medios de Verificación: “Acción ejecutada en el mes de julio de 2023. Acción consistente en la elaboración e instalación de una sala acústica, con sistema de silenciador tipo Splitter para el generador eléctrico. Se ofrecen como medios de verificación: (i) Cotización N° 5529-2, de fecha 17 de junio de 2023, elaborado por la empresa Ingeniería y Sistemas de Generación Limitada (ii) Factura electrónica N° 1017, de fecha 8 de agosto de 2023, emitida por la empresa Ingeniería y Sistema de Generación Limitada (iii) Copia de la Carta Gantt de ejecución del proyecto de insonorización (iv) Video que da cuenta de la medida instalada y ejecutada. (v) Fotografías que dan cuenta de la presencia del generador con anterioridad a la implementación de la medida y con posterioridad a su instalación.”
Acción N° “3”: “Programación e instalación de un control reloj de corte automático”. El titular propone como medida la instalación y programación de un control reloj de corte automático	Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que corta automáticamente el funcionamiento del dispositivo emisor de ruido al momento del cambio de horario nocturno, en forma permanente, siendo dicho horario en el cual se constató la infracción), esta medida	Nº Identificador: “2” Acción: “Programación e instalación de un control reloj de corte automático” Costo Estimado Neto: “\$25.000” Plazo: “Acción ejecutada”

³ Reporte N° 102082023, de 18 de octubre de 2023, presentado por el titular con fecha 3 de noviembre de 2023. En dicho informe se constatan superaciones por 5 dB(A) y 2 dB(A), en el mismo horario y receptor en la cual se constató la infracción objeto del presente procedimiento.



<p>a las 21.00 horas para el generador eléctrico. Esta acción ya se encontraría ejecutada desde el mes de febrero de 2024.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación: "Acción ejecutada en el mes de febrero de 2024, y que consiste en la instalación y programación de un control reloj de corte automático, el cual apagará el equipo eléctrogénico a las 21.00 horas de manera automática. Se ofrecen como medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Cotización N° 639, de fecha 12 de febrero de 2024, elaborado por la empresa Electrotérmica. (ii) Factura electrónica N° 249, de fecha 15 de febrero de 2024, emitida por la empresa Electrotérmica SpA. (iii) Vídeo que da cuenta de la implementación y programación del equipo. (iv) Informe emitido por la empresa que realizó el servicio, el cual da cuenta de la instalación del aparato y sus características técnicas, su funcionamiento y las horas de funcionamiento del equipo eléctrogénico desde que se instaló la máquina. <p>Nº Identificador: "3"</p> <p>Acción: "Instalación de difusor acústico curvo"</p> <p>Costo Estimado Neto: " \$2.940.260"</p> <p>Plazo: "1 mes desde la notificación de la aprobación"</p>
<p>Acción N° "4": "Instalación de difusor acústico curvo". El titular propone como medida la fabricación y montaje de un difusor acústico curvo para el equipo generador de electricidad, complementando el silenciador splitter existente, a fin de redirigir las emisiones de ruido generadas, evitando que estas se propaguen en dirección al receptor sensible.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que permite el desvío de las ondas sonoras hacia el lado contrario del receptor sensible, esta medida debe ser complementada con otros medios de verificación, para contribuir de mejor manera a verificar la implementación de la acción propuesta, toda vez que se trata de una medida por ejecutar. De esta manera, el titular deberá comprometer la remisión de la factura asociada a la implementación de la medida, la ficha técnica de la acción y fotografías fechadas y georreferenciadas antes y después de su ejecución.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: "Acción consistente en la elaboración e instalación de un difusor acústico curvo en el sistema de insonorización ya implementado. Se proponen como medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Presupuesto N° 2031/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, elaborado por la empresa Mantesur Limitada. (ii) Factura de la implementación de la medida. (iii) Ficha técnica de la medida. (iv) Fotografías fechadas y georreferenciadas anteriores a su implementación y posteriores.



	<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
	<p>Nº Identificador: "5"</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>
	<p>Costo Estimado Neto: Sí Plazo: 10 días.</p> <p>costo.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>



<p>Acción N° “2”: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>	<p>El titular indica que esta acción ya habría sido ejecutada, toda vez que presentó, con fecha 3 de noviembre del 2023, una medición realizada por la empresa ETFA Acustec. Dicha medición, dio cuenta de significativas disminuciones a las emisiones generadas por el dispositivo emisor, constatándose superaciones de hasta 5 dB(A), en contraste con las excedencias que dieron origen al presente sancionatorio, las cuales llegaron hasta los 18 dB(A).</p> <p>Ahora, luego de dicha medición, el titular ha implementado un equipo que impide permanentemente el funcionamiento del dispositivo en el horario infraccional – esto es, en horario nocturno-. De esta manera, considerando que el equipo ya no funcionaría en el horario en el cual genera las superaciones indicadas (que, según la última medición de ruidos efectuada, habrían alcanzado los 5 dB(A)), se entenderá como suficiente la remisión del informe relativo a la instalación de dicho equipo, solicitado para la Acción N° 2, junto con los antecedentes relativos a la implementación de la acción por ejecutar.</p> <p>Así, considerando que el titular ha solventando los costos de una medición ETFA con posterioridad a la ejecución de la Acción N° 1 -la cual permitió una disminución sustancial de las emisiones- y, que se han implementado medidas complementarias, de las cuales, una impide que el equipo funcione en el horario infraccional; se procederá, de manera excepcional, a no exigir la realización de otra medición de ruidos.</p> <p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”.</p>	<p>Nº Identificador: "4" Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
<p>Acción N° “3”: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10 días desde la notificación de la aprobación.</p>	



CONCLUSIONES
<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable. Esto, ya que el titular ha propuesto la instalación de un silenciador splitter, cuya eficacia parcial ha sido comprobada mediante una medición de ruidos, la cual será complementada con dos acciones más: una que impide el funcionamiento del equipo en el horario infraccional y, otra que se hará cargo de las nuevas excedencias constatadas, esto es, 5 dB(A), en contraste a las excedencias por las cuales se inició el presente sancionatorio (las cuales alcanzaban los 18 dB(A)).</p> <p>Por su parte, también contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p>



RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Cabañas del Lago Limitada, con fecha 15 de febrero de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 15 de febrero de 2024.

IV. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR QUE, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. TENER PRESENTE QUE, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>.

VII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y A LA OFICINA REGIONAL DE LOS LAGOS, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.



VIII. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$22.378.260, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Cabañas del Lago Limitada, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/BOL/PZR

Correo Electrónico:

- Eduardo Angulo Solis, en representación de Cabañas del Lago Limitada, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Eduardo Antonio Aedo González, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Rodrigo Fernando Heim Hales, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Javiera Ignacia Moreno Morales, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Elena Villanueva Muñoz, representante legal de Condominio Jardines Klenner Torre B, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de los Lagos, SMA.

Rol D-161-2023

